REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **07/07/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 **2014 00014 02**	Ejecutivo	JULIETA ANAYA DE MORENO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARE - HACE REQUERIMIENTO A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2016 00212 00**	Ejecutivo	JOSE DE JESUS RONDON CERDAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Tramite AUTO NIEGA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2016 00325 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LILIA PINZON AMADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Rechaza Recurso de Reposición POR EXTEMPORÁNEO	06/07/2021		
68001 33 33 010 **2017 00308 00**	Ejecutivo	ERNESTO QUINTERO ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2017 00368 00**	Reparación Directa	LUZ AMPARO BALLESTEROS QUINTERO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento A ENTIDAD BAJO LOS APREMIOS DE LEY	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2018 00139 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MONTT	UNIDAD DE PROTECCION UNP	Auto Concede Recurso de Apelación	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2018 00167 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAYRA YOLIMA SILVA ROSAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA PARA AUD. DE PRUEBAS: 15/09/2021 A LAS 9:00 AM	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2018 00420 00**	Reparación Directa	JANN KARLO FAJARDO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Concede Recurso de Apelación	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2018 00464 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MADGA PATRICIA HERNANDEZ ZAMBRANO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Señala Agencias en Derecho	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2018 00464 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MADGA PATRICIA HERNANDEZ ZAMBRANO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE	06/07/2021		

ESTADO No. **033** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **07/07/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 **2019 00142 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAILIA GOMEZ UTRERA	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2019 00189 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR AUGUSTO FUENTES GUEVARA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA PARA AUD. INICIAL: 16/09/2021 A LAS 11:00 AM	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2019 00212 00**	Reparación Directa	FERNANDO LOPEZ SALAZAR	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite incidente	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2019 00273 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON JESUS RIVEROS GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2019 00295 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO AUGUSTO PRADA MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA PARA AUD. INICIAL: 16/09/2021 A LAS 10:30 AM	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2019 00327 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMMA ROCIO CARRILLO PABON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2019 00347 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS BAUTISTA MEJIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA AUD INICIAL: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2019 00400 00**	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO	Auto Niega Nulidad PROPUESTA POR LA PARTE ACCIONADA	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2020 00009 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER EDUARDO BUENAHORA LOPEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA AUD. INICIAL: 16/09/2021 A LAS 9:30 AM	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2020 00032 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS MANTILLA ARDILA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA AUD. INICIAL: 16/09/2021 A LAS 10:00 AM	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2020 00060 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOPOLDO SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA AUD. INICIAL: 15/09/2021 A LAS 9:00 AM	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2020 00116 00**	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	06/07/2021		

ESTADO No. **033** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **07/07/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 **2020 00129 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO SACHICA MEDINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto que Ordena Requerimiento A LA ENTIDAD ACCIONADA BAJO LOS APREMIOS DE LEY	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2020 00192 00**	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS: 13/09/2021 A LAS 9:00 AM	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2020 00238 00**	Reparación Directa	GERMAN RAMIREZ AMADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Requiere Apoderado PARA QUE ALLEGUE CONSTANCIA DE TRÁMITE DE OFICIOS	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2021 00095 00**	Reparación Directa	CLIMACO CUADROS PACHECO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICACIÓN	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2021 00112 00**	Reparación Directa	BERTHA GONZALEZ DE MILLAN	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto inadmite demanda	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2021 00114 00**	Ejecutivo	CONSORCIO CASA CONCIA	MUNICIPIO DE CONCEPCION	Auto inadmite demanda	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2021 00116 00**	Acción de Nulidad	MANUEL DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2021 00117 00**	Acción de Nulidad	MARIA FERNANDA AMAYA MADRID	MAGNA SOCIIS E.S.C S.A.S.	Auto inadmite demanda	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2021 00118 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHELIA HERNANDEZ LANDAZABAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto inadmite demanda	06/07/2021		
68001 33 33 001 **2021 00120 00**	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	JACKELINE MARTINEZ RODRIGUEZ	Auto admite demanda	06/07/2021		

ESTADO No. **033** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **07/07/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que fue desatado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares proferido el 13 de mayo de 2019 y que, a la fecha, las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido el 13 de mayo de 2019. Provea

Bucaramanga, 1 de julio de 2021.

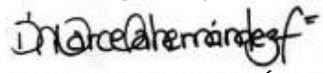

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ORDENA REQUERIMIENTO A LAS PARTES

EXPEDIENTE:	680013333001-**2014-00014-00**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	JULIETA ANAYA DE MORENO Y OTROS nelcy_cardozo@outlook.com;
DEMANDADOS: **Canal Digital:**	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 22 de abril de 2021 a través de la cual se resolvió confirmar la decisión que decretó medidas cautelares proferida por este Estrado el 13 de mayo de 2019.

Ahora y en aras de continuar con el trámite del proceso, se dispone requerir a las partes para que presenten la correspondiente liquidación del crédito, en los términos dispuestos en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 27 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf529d02a7cc426afd2d4f0b054f6090aebccba9155420d9664ea17b5e6ee1e**
Documento generado en 06/07/2021 06:30:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fucsia.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada sustituta de la parte demandada solicita se liquiden las costas procesales.

Bucaramanga, 15 de junio de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRÁMITE

EXPEDIENTE:	680013333001-**2016-0212-00**
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE: **Canales Digitales:**	JOSÉ DE JESÚS RONDÓN CERDAS rebeca.rios@rsabogados.com juanguirincon@hotmail.com
DEMANDADO: **Canales Digitales:**	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedo1990@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver la solicitud de liquidación de costas procesales, sin embargo, revisado el expediente digital se observa que mediante providencia del 09 de agosto de 2017 este Despacho fijó las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, como se evidencia en el cuaderno N° 001 folio N°91. Asimismo, que la secretaria del juzgado realizó la respectiva liquidación de costas procesales la cual fue aprobada por este Despacho a través de providencia calendada el 11 de septiembre de 2017 visibles en los folios 93 y 94 del expediente digital.

En consecuencia, no hay lugar a pronunciamiento alguno frente a la solicitud de realizar la liquidación de costas procesales en razón a que la misma ya se efectúo, y reposa dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca5a164d735594e8760b4e88c90411dd19a736b7158446cf72bf1259ca1e58e4
Documento generado en 06/07/2021 02:13:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Violeta

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO

EXPEDIENTE:	680013333001-**2016-00325-01**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	MARIA LILIA PINZÓN AMADO abogadosmagisterio@gmail.com; abogadosmagisterio.notif@yahoo.com;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 21 de junio de 2021 a través del cual se niega el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado debidamente constituido, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2021, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora MARIA LILIA PINZÓN AMADO por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($400.000), valor correspondiente al capital derivado de las costas procesales y agencias en derecho liquidadas por el Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2016-00325-00 y, se reconozcan los intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante auto del 21 de junio de 2021 se negó el mandamiento de pago impetrado al concluirse que la sentencia que se allega como título ejecutivo no puede ser ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo conforme a lo previsto en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 (Archivo 010 Expediente Digital).

3. La parte ejecutante mediante escrito presentado el 28 de junio de 2021 interpone recurso de reposición (Archivo 11-12 Expediente Digital).

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de junio de 2021, este Despacho negó el mandamiento de pago impetrado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en contra de MARIA LILIA PINZÓN AMADO por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($400.000), valor correspondiente al capital derivado de las costas procesales y agencias en derecho liquidadas por el Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2016-00325-00 y, se reconozcan los intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La anterior decisión fue notificada por estados el 22 de junio de los corridos, quedando ejecutoriada el 25 de junio de 2021 a las cuatro de la tarde (4:00 pm), en los términos señalados en el artículo 302 del CGP.

No obstante, el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico presentado el 28 de junio de 2021 a las 7:22 a.m. a través del canal digital dispuesto para el efecto[1], interpuso

[1] ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

recurso de reposición contra la providencia, estando fuera del término legal para el efecto conforme a lo previsto en el artículo 318 del CGP[2].

Así las cosas, es claro que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, por lo que deberá ser rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 21 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0b3b2b05ddd6f6df6ff7869468b3d1054c7bea63e7c1820be2dc73373d6522**
Documento generado en 06/07/2021 02:05:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] "**Artículo 318. Procedencia y oportunidades**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**
(…)"

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

EXPEDIENTE:	680013333001-**2017-0308-00**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	ERNESTO QUINTERO ROJAS ardilaabogados@gmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓ SOCIAL –U.G.P.P.- rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Surtida la liquidación del crédito por la CONTADORA LIQUIDADORA de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga de conformidad con lo ordenado en el auto del 17 de junio de 2021, se dispone impartir su **APROBACION** de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP y en los términos del documento visible en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12b18833e0dcbb5da5508e2e2e81e1bd3d9e08cca7e61dfadb4df4b7f6aa19d9
Documento generado en 06/07/2021 06:30:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Azul.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, no ha remitido la información solicitada a través del oficio librado el 16 de julio de 2020 y reiterado el 28 de junio del año en curso.

Bucaramanga, 2 de julio de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE ENTIDAD OFICIADA BAJO APREMIOS LEGALES

EXPEDIENTE:	680013333001-**2017-00368-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	LUZ AMPARO BALLESTEROS QUINTERO Y OTROS equipojuridicopueblos@gmail.com yarimayuma@hotmail.com
DEMANDADOS: **Canal Digital apoderado:**	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	JUAN CARLOS CHAPARRO RODRIGUEZ oortiz@defensoria-edu.co santander@defensoria.gov.co juridica@defensoria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** bajo los apremios de ley establecidos en el artículo 44 del C.G.P.[1] al CENTRO DE SERVICIOS

[1] [1] "…Art. 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le fallen al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón a ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por 15 días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley…"

JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, remita copia digital o link de acceso de la carpeta adelantada dentro del proceso penal 68001-60-00-159-2015-11359 N.I. 9921 y certifique si dentro del proceso penal en mención se tramitó y decidió incidente de reparación integral, lo anterior con el fin de continuar con el curso normal del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d3d1152d8177307a02cb5ce282e80bfc577a68ec262a315b3852a0dd604adc1
Documento generado en 06/07/2021 06:30:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2018-0139-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: **Canal Digital:**	MIGUEL ANGEL CASTELLANO MONTT carlosauribes7@gmail.com
ACCIONADO: **Canal Digital:**	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP-; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y FIDUPREVISORA S.A andres.gutierrez@unp.gov.co rodriguezgutierrezabogados@gmail.com noti.judiciales@unp.gov.co correspondencia@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co buzonjudicial@defensajuridica.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 11 de junio del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40c446e6b6f4310622f4fb3c24e64afa25ba069ad28ab7344ef83ca1c89f6964
Documento generado en 06/07/2021 06:29:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

marron

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que por reorganización de la agenda de audiencias se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas programada dentro del presente asunto. Provea

Bucaramanga, 2 de julio de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-**2018-00167-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	ZAIRA YOLIMA SILVA ROJAS alvarooriz10@yahoo.es;
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co; piedecuestaballesteros@gmail.com;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas, el día **15 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m.**

REQUIÉRASE a los apoderados de las partes y a los testigos para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la Secretaría, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480433dfc5fea52b8e0f959b9ecfb09ea06cb3a0e28faba3176b1e46655e0182**
Documento generado en 06/07/2021 06:29:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fucsia.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2018-00420-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: **Canal Digital:**	JANN KARLO FAJARDO GLADYS FAJARO CRUZ en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad TATIANA YARITZA FAJARDO CRUZ y MARIANA FABIANA PINEDA FAJARDO JESUS MILTON ORTIZ INGRID YULIANA MENDEZ FAJARDO YANZYD YARLEY MENDEZ FAJARDO MAKGUIVER MENDEZ FAJARDO javierparrajimenez16@gmail.com
ACCIONADO: **Canal Digital:**	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 25 de mayo del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
616c709f0b716f0c38a94524226b62f3e81d50cf68a497fc12ca2abda3067f15
Documento generado en 06/07/2021 06:29:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

marron

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la sentencia se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s). Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 28 de junio de 2021

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-**2018-00464-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	MAGDA PATRICIA HERNANDEZ ZAMBRANO guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE FLORIDABLANCA – DTTF- notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldezm1977@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho de 1ra instancia la suma de $32.000 y de 2da instancia la suma de **$**908.526 a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendado(s) 13 DE ABRIL DE 2020 proferida por este juzgado y 11 DE MAYO DE 2021 proferida por el H. Tribunal administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17d4bdf033c1a0dbc7a94ff57823e889075ade33d199487a158da4ee3c9fe536
Documento generado en 06/07/2021 02:05:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2018-00464-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
Expensas Procesales 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley	No hay lugar a cobro de aranceles por aplicación del Decreto 806 de 2020.
Agencias en derecho Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1ª y 2a instancia que obran dentro del presente expediente.	$32.000 + $908.526

SON: NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($940.526, oo).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
914e52caaf2b36d5c4b9b5c79c365ec0e9eb7eae589f75e406a4658f0e2eb1cc

Documento generado en 06/07/2021 05:56:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-**2018-00464-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	MAGDA PATRICIA HERNANDEZ ZAMBRANO guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE FLORIDABLANCA – DTTF- notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldezm1977@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0f77b2f0ef36b01bcaab2b4e757833e912c4bc716bdf1a246760c5fc84b8753
Documento generado en 06/07/2021 02:05:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2019-0142-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: **Canal Digital:**	ISAILIA GOMEZ UTRERA guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
ACCIONADO: **Canal Digital:**	DEPARTAMENTO DE SANTANDER ca.jparra@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 10 de junio del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b152423197c6c86af3cc6ed0a1a6e2e274bac348c220ea5f817420828540a3**
Documento generado en 06/07/2021 06:29:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

marron

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando a la señora Juez que, a través de memorial la parte accionada -DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 8 de junio del año en curso a las 11:00 a.m., en razón a que a la fecha no cuenta con parámetros de conciliación del comité para la audiencia a celebrarse.

Bucaramanga, 6 de julio de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-**2019-00189-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	VICTOR AUGUSTO FUENTES GUEVARA guacharo440@hotmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldezm1977@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: **Canal Digital apoderado:**	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com etorres@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuraduría Judicial 101 para Asuntos Administrativos olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en atención a que la solicitud de aplazamiento presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija nueva fecha para AUDIENCIA INICIAL para el día **16 de septiembre de 2021 a las 11:00 a.m.,** dentro del medio de control de la referencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ed86bd0217256142eb7eec8828d21f40a301868d7c25a1049c5aedf88be7a0**
Documento generado en 06/07/2021 02:04:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que el abogado GUSTAVO ADOLFO TAPIAS SERRANO no ha dado cumplimiento a las órdenes proferidas por este Despacho mediante auto de pruebas del 10 de marzo de 2020, auto del 1 de diciembre de 2020 y providencia del 9 de junio de 2021, notificadas mediante oficios Nos.0159 del 10 de marzo de 2020, 0640 del 1 de diciembre de 2020 y mediante correo electrónico del 16 de junio de 2021. Provea

Bucaramanga, 30 de junio de 2021

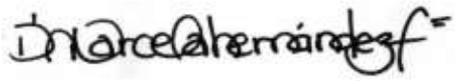

DIANA MARCERLA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTE:	680013333001-**2019-00212-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	FERNANDO LOPEZ SALAZAR Y OTROS anca.segura@gmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co clara.cediel@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho entrará a resolver si resulta procedente o no iniciar incidente de desacato en contra del requerido GUSTAVO ADOLFO TAPIAS SERRANO.

1. **Antecedentes. -**

Mediante providencia del 10 de marzo de 2020, este Despacho requirió al abogado GUSTAVO ADOLFO TAPIAS SERRANO para que aportara los documentos contables en los que se demuestre el pago de la obligación contractual derivada de la defensa técnica en la investigación adelantada en contra del señor FERNÁNDO LÓPEZ SALAZAR. El anterior requerimiento fue reiterado mediante auto proferido en la audiencia de pruebas adelantada el 1 de diciembre de 2020, sin que al efecto concurriera.

A través de providencia del 9 de junio de 2021, se requirió nuevamente al señor TAPIAS SERRANO en forma previa a la apertura de incidente de desacato. Transcurrido el término conferido en la anterior providencia, el requerido no informó ni acreditó el cumplimiento de las órdenes dadas por este Despacho.

2. **Consideraciones. -**

De los poderes correccionales del Juez. -

El Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 44 que, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tiene los siguientes poderes correccionales:

1. *"Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
2. *Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
4. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
5. *Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
6. *Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
7. *Los demás que se consagren en la ley".*

Así mismo, la norma en comento señala que el procedimiento a aplicar a efectos de imponer las sanciones contenidas en los primeros 5 numerales, es el contenido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y, establece que la sanción debe ser aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Igualmente, precisa que en caso de no encontrarse presente el infractor, la sanción será impuesta por medio de incidente, tramitado con independencia de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales, sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En lo referente a los poderes correccionales del Juez, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"De este modo, pueden considerarse como subreglas importantes[1] establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas:*
>
> *i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.*
>
> *ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.*
>
> *iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para "cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) "con ocasión del servicio",(b) "por razón de sus actos oficiales"; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) "se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales"; (e) "se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio"; (f) "injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) "cuando adopten una conducta procesal*

[1] Vid sobre la ley 270 de 1996, la sentencia C-037 de 1996; sobre poderes correccionales del juez, vid. Sentencia T-1015 de 2007.

tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso" (art. 60 A).

iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).

v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.

vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.

vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.

viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predican, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales."[2]

Del anterior pronunciamiento, puede concluirse que dentro del trámite judicial el Juez puede disponer de medidas correccionales – a las partes, sus apoderados o a particulares a quienes se haya impuesto una carga procesal en cuanto a la práctica de pruebas – cuando se cometan actos que conllevan el incumplimiento de los deberes legales que les impone el ordenamiento jurídico, en aras de preservar los principios de eficiencia y celeridad dentro de la actuación judicial, así como el debido proceso sin dilaciones injustificadas.

3. Caso en concreto. -

Así las cosas, encuentra el Despacho que el abogado GUSTAVO ADOLFO TAPIAS SERRANO ha desatendido la orden impuesta por esta instancia, en el entendido que no ha dado cumplimiento a las órdenes contenidas en los oficios Nos. 0159 del 10 de marzo de 2020 y 640 del 1 de diciembre de 2020, enviados a su correo electrónico, según consta en el expediente digital.

Por lo tanto, en el presente caso se hace necesario dar apertura al trámite incidental que en esta oportunidad nos ocupa en los términos del artículo 127 y siguientes del CGP, por lo que se requerirá al señor GUSTAVO ADOLFO TAPIAS SERRANO, para que informe las razones por las cuales no acató la orden judicial impartida por este Despacho, esto es, que aportara los documentos contables en los que se demuestre el pago de la obligación contractual derivada de la defensa técnica en la investigación adelantada en contra del señor FERNÁNDO LÓPEZ SALAZAR

4. Decisión. -

[2] Sentencia C-203 de 2011.

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE incidente de desacato en contra del señor GUSTAVO ADOLFO TAPIAS SERRANO, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito al señor GUSTAVO ADOLFO TAPIAS SERRANO.

TERCERO: ADVERTIR al incidentado que cuenta con el término de dos (2) días para que informen cuáles han sido las razones por las que no le ha dado cumplimiento a la solicitud efectuada por este Despacho, en el entendido de aportar los documentos contables en los que se demuestre el pago de la obligación contractual derivada de la defensa técnica en la investigación adelantada en contra del señor FERNÁNDO LÓPEZ SALAZAR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
386ae325d4159dfb429bbc3ceb4d1e0c86172e5ac0f39c7db181bb5c0bfc8d3b
Documento generado en 06/07/2021 02:05:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

EXPEDIENTE:	680013333001-**2019-00273-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	WILSON JESÚS RIVEROS GÓMEZ guacharo440@hotmail.com; guacharon440@gmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co; sharoarguello@hotmail.com;
LLAMADOS EN GARANTÍA: **Canal Digital apoderado:**	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO maritza.sanchez@ief.com.co; juridicos@segurosdelestado.com; info@segurosdelestado.com; cplata@platagrupojuridico.com; carloshumbertoplata@hotmail.com; henryplatasepulveda@hotmail.com;

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas (archivos 48 y 49 del expediente híbrido) y no habiendo más por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa91569ff73a285400027eda2275a866c1d44d25bc270300bc54e16bb62e36e7**
Documento generado en 06/07/2021 06:29:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando a la señora Juez que, a través de memorial la parte accionada -DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 8 de junio del año en curso a las 10:30 a.m., en razón a que a la fecha no cuenta con parámetros de conciliación del comité para la audiencia a celebrarse.

Bucaramanga, 6 de julio de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-**2019-00295-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	MARCO AUGUSTO PRADA MORENO guacharo440@hotmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldezm1977@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: **Canal Digital apoderado:**	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com etorres@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuraduría Judicial 101 para Asuntos Administrativos olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en atención a que la solicitud de aplazamiento presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija nueva fecha para AUDIENCIA INICIAL para el día **16 de septiembre de 2021 a las 10:30 a.m.,** dentro del medio de control de la referencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25daefa454e8498cb8d35b4d1dbfb2709fec4b84673e2f5ddb572771646d338**
Documento generado en 06/07/2021 02:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

EXPEDIENTE:	680013333001-**2019-00327-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	EMMA ROCÍO CARRILLO PABÓN guacharo440@hotmail.com guacharon440@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co; sharoarguello@hotmail.com;
LLAMADOS EN GARANTÍA: **Canal Digital apoderado:**	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO maritza.sanchez@ief.com.co; juridicos@segurosdelestado.com; info@segurosdelestado.com; cplata@platagrupojuridico.com; carloshumbertoplata@hotmail.com; henryplatasepulveda@hotmail.com;

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas (archivos 48 y 49 del expediente híbrido) y no habiendo más por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87710e85d30b50bc1b376d807849b3ca17fe64e0b5d32442f50b8021ba940da**
Documento generado en 06/07/2021 06:29:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando a la señora Juez que, a través de memorial la parte accionada -DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 8 de junio del año en curso a las 9:00 a.m., en razón a que a la fecha no cuenta con parámetros de conciliación del comité para la audiencia a celebrarse.

Bucaramanga, 6 de julio de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-**2019-00347-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	JESUS BAUTISTA MEJIA guacharo440@hotmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldezm1977@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: **Canal Digital apoderado:**	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com etorres@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuraduría Judicial 101 para Asuntos Administrativos olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en atención a que la solicitud de aplazamiento presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija nueva fecha para AUDIENCIA INICIAL para el día **16 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.,** dentro del medio de control de la referencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0203c541baa490e380480e74be639588fe58799e8e1dca620b91325978e02a66
Documento generado en 06/07/2021 02:04:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

EXPEDIENTE:	680013333001-**2019-00400-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	DEPARTAMENTO DE SANTANDER ca.mvillamizar@santader.gov.co notificaciones@santander.gov.co
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO representada por el curador ad litem MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ miguelsanchezabogado@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el Curador Ad Litem MIGUEL ÁNGEL SANCHEZ en representación de la parte demandada -FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO- frente al auto proferido el 15 de junio del año en curso, a través del cual el Despacho incorporó pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 18 de diciembre de 2019 se admitió la presente demanda en contra de la accionada -FANNY RUBIELA MÉNDEZ LOZANO-, ordenándose su notificación personalmente y corriéndosele traslado para contestar por el término de 30 días, término que comenzaría a contarse al vencimiento del término común de 25 días después de surtirse la última notificación, ello conforme lo establecía la Ley 1437 de 2011. -archivo 001 del expediente digital-.

2. Por auto del 9 de julio de 2020 el Despacho dio aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dispuso requerir a la parte accionante para que informara el canal digital – correo electrónico de la señora FANY RUBIELA MÉNDEZ LOZANO con el fin de notificarle la demanda. Asimismo, advirtió a las partes que en virtud de lo dispuesto en el decreto en mención se prescindía del término de los 25 días que establecía el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido la notificación se entendería realizada una vez transcurridos 2 hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda dispuesto en el artículo 172 del CPACA, empezaría a correr a partir del día siguiente de la notificación. -archivo 002 del expediente digital-.

3. A través de providencia del 29 de septiembre de 2020 se ordenó notificar a la parte accionada -FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO- conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es a través de emplazamiento -archivo 010 del expediente digital-.

4. El 15 de junio de 2021 el Despacho designó al abogado MIGUEL ANGEL SANCHEZ MANCIPE como Curador Ad Litem de la parte accionada -FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO-, quien, a través de memorial del 23 de marzo del año en curso, aceptó la designación. Adicionalmente, el 8 de abril de 2021 se le notificó la demanda. -archivos 16 y 19 del expediente digital-.

5. A través de constancia secretarial del 10 de junio del año en curso la Secretaría, hizo constar que el término de traslado de la demanda corrió desde el 8 de abril de 2021 hasta el 27 de mayo de 2021 e ingresó el proceso al Despacho para resolver excepciones conforme lo establecido el Decreto 806 de 2020. -archivo 20 del expediente-.

6. Mediante auto del 15 de junio del año en curso el Despacho ante la falta de contestación de la demanda de la parte accionada -FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO- incorporó pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión. -archivo 21 del expediente digital-.

7. El 18 de junio de 2021 el Curador Ad Litem de la accionada -FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO- contestó la demanda y presentó solicitud de nulidad.

II. SOLICITUD DE NULIDAD

A través de memorial presentado el 18 de junio del año en curso el Curador Ad Litem en representación de la accionada -FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO- en el término de ejecutoria de la providencia del 15 de junio de 2021, presentó solicitud de nulidad bajo el entendido que en el auto admisorio de la demanda se dispuso que el término de traslado de la demanda era de 30 días, que transcurriría al vencimiento de los 25 días comunes después de surtirse la última notificación y que habiéndose surtido ésta del 8 de abril de 2021 los términos de notificación no habían fenecido.

Adicionalmente, cita como causal de nulidad la establecida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso será nulo en todo o en parte *"cuando se omiten oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatorio.*

Finalmente, señala que conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, agotada cada etapa del proceso el Juez debe ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades.

III. FUNDAMENTO NORMATIVO

En relación con las nulidades procesales, se tiene que el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 precisa:

> *"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*

A su turno el artículo 132 de la norma procesal indica:

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que en el caso bajo estudio si bien es cierto la demanda del medio de control fue admitida conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en el curso del proceso ésta se modificó sustancialmente ante la declaratoria de pandemia del covid – 19 en todo el territorio mediante el Decreto 806 de 2020 a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y la comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

En la mencionada disposición se estableció que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en consecuencia se prescindiría del término de 25 días establecida en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas y en consonancia con la garantía procesal de la normatividad contenida en el Decreto 806 de 2020, el Despacho profirió el auto 9 de julio de 2020 a través de la cual dio estricta aplicación al mencionado decreto, precisando a las partes procesales los nuevos términos de notificación de la demanda.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho no advierte la nulidad propuesta por el Curador Ad Litem de la parte accionada -FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO-, toda vez que todas y cada una de las actuaciones procesales surtidas a la fecha han respetado las garantías constitucionales del debido proceso, derecho de contradicción, acceso a la administración de justicia, entre otras. Adicionalmente, el cambio normativo que se dio en el trámite de notificación de la demanda no se dio de forma caprichosa, ello obedeció a la aplicación de una norma procesal, la cual es de aplicación inmediata en el ordenamiento jurídico y bajo dicha óptica este estrado judicial obro conforme a lo que el Decreto 860 de 2020 imponía, por tanto, se negara la solicitud de nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de nulidad propuesta por el Curador Ad Litem de la parte accionada -FANNY RUBIANO MENDEZ LOZANO-, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA el presente auto, dese aplicación a las ordenes contenidas en la providencia del 15 de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b1aa5dc20f4272fa1638f5df3ebda51466403d636991add5782654d05f8400d
Documento generado en 06/07/2021 06:30:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando a la señora Juez que, a través de memorial la parte accionada -DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 8 de junio del año en curso a las 9:30 a.m., en razón a que a la fecha no cuenta con parámetros de conciliación del comité para la audiencia a celebrarse.

Bucaramanga, 6 de julio de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-0009-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	JAVIER EDUARDO BUENAHORA LOPEZ joaoalexisgarcia@hotmail.com henry.leon1408@gmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldezm1977@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: **Canal Digital apoderado:**	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com etorres@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuraduría Judicial 101 para Asuntos Administrativos olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en atención a que la solicitud de aplazamiento presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija nueva fecha para AUDIENCIA INICIAL para el día **16 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m.,** dentro del medio de control de la referencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1f68843ec8e679de9f084ccfa76e1af23350a5c08245a630578f116d70cb87**
Documento generado en 06/07/2021 02:05:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando a la señora Juez que, a través de memorial la parte accionada -DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 8 de junio del año en curso a las 10:00 a.m., en razón a que a la fecha no cuenta con parámetros de conciliación del comité para la audiencia a celebrarse.

Bucaramanga, 6 de julio de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-00032-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	JESUS MANTILLA ARDILA guacharo440@hotmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldezm1977@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: **Canal Digital apoderado:**	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com etorres@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuraduría Judicial 101 para Asuntos Administrativos olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en atención a que la solicitud de aplazamiento presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija nueva fecha para AUDIENCIA INICIAL para el día **16 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.,** dentro del medio de control de la referencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9097bf969d78de374b383a5401424801f81461d12533a12bdbbd5fbc4ea53c66**
Documento generado en 06/07/2021 02:05:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que por reorganización de la agenda de audiencias se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial programada dentro del presente asunto. Provea

Bucaramanga, 2 de julio de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-00060-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	LEOPOLDO SUÁREZ guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA: **Canal Digital apoderado:**	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, el día **15 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además ello no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la Secretaría, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc036625dcc44b929a8b2e04ffc39a1ad8edcc9cd95a9bf095ddeb8ee3cb728**
Documento generado en 06/07/2021 06:30:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fucsia.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el término de la etapa probatoria está vencido. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 28 de junio de 2021

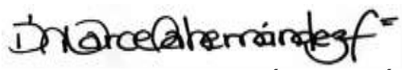

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-0116-00**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciale@cdmb.gov.co
TIPO DE AUTO:	**SUSTANCIACION**

De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de La Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d5ed27538b63869a736f29e1eb33dd5971e237dead5acd6379d8a0fb10772db
Documento generado en 06/07/2021 06:30:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que a la fecha el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- no ha dada respuesta al oficio núm. 0016 expedido el 2 de marzo de 2021 pese haberse tramitado en debida forma.

Bucaramanga, 2 de julio de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE ENTIDAD OFICIADA BAJO APREMIOS DE LEY

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-00129-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	LUIS ALBERTO SACHICA MEDINA abogadofredymayorga@gmail.com lualsane63@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **REQUIERE** bajo los apremios de ley contenidos en el artículo 44 del C.G.P.[1]., al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- para que dentro de los cinco

[1] [1] "…Art. 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le fallen al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón a ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por 15 días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley…"

(05) días siguientes a la notificación de la respetiva comunicación, responda el oficio No. 0016 del 2 de marzo de 2021, a través del cual se solicitó certificación de los factores salariales por los cuales se adelantó pago a CAJANA-EICE- de las cotizaciones pensionales realizadas por el señor LUIS ALBERTO SACHICA MEDINA e indicar la fecha de retiro con el respectivo soporte que acredite su desvinculación, lo anterior con el fin de continuar con el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560a6de1071b40089c545e216427dc2704987d6f2878ebf34d2786ea7a09092e**
Documento generado en 06/07/2021 06:30:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-00192-00**
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: **Canales Digital:** **VINCULADOS:** **Canales digitales**	MUNICIPIO DE LOS SANTOS contactenos@lossantos-santander.gov.co alcaldia@lossantos-santander.gov.co notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co FUNDACION PARA EL DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE COLOMBIA – FUNDERCOL fundercol0609@gmail.com CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSADE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co info@cdmb.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -cas-abogadosbucaramanga@gmail.com contactenos@cas.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en laLey 472 de 1998, se fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DEPRUEBAS**, el **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley 472 de 1998, y el articulo 220 de CGP en el Decreto 806 de 2020, el articulo 54 y ss de la Ley 2080 de 2021 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De mismo modo, deberá notificarse y citarse:

Ingeniero Forestal Hugo Antonio Caicedo Bonilla, Contratista CAS podrá ser contactado a través del apoderado de la CAS Dr Armando Miguel Lujan tel. 3042912170 abogadosbucaramanga@gmail.com , secretariageneral@cas.gov.co.

Tecnólogo ambiental, Elkin Leonardo Villamizar Rubiano, Dirección: Cra 4N.3ª-06 El verde, tel. 3163189064.Correo: elkinleo27@hotmail.com

Ingeniera ambiental, Erika Daniela Almeida Peña, Dirección: Calle56 N.1w-41 mutis, Bucaramanga, tel. 3143999876. Correo: erica.daniela.almeida13@gmail.com

Arquitecto Enrique Jones Zambrano, Supervisor del contrato N.176 de 2019, por parte del municipio de Los Santos, Tel:3504667718, correo: arq.enriquejones@gmail.com

Se les requiere a los citados para que participen activamente de la diligencia virtual,

debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5c14f411e5b01fb84acfa7a55a2d6e9310b5c4591b6b57731eab656580e378e
Documento generado en 06/07/2021 06:30:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en auto del 10 de mayo de 2021. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 29 de junio de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-00238-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	GERMÁN RAMÍREZ AMANDO, TEODORO RAMÍREZ MEDINA, MIRIAM AMANDO URIBE, DIEGO ARMANDO RAMÍREZ AMADO y KAREN LORENA RAMÍREZ AMANDO jorotaca365@hotmail.com; demandantegramirezamado@gmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co; ludin.gonzalez@gmail.com;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el 31 de mayo de los corridos fue remitido el oficio No. 208-2020-00238-00 RD al canal digital suministrado por el apoderado de la parte demandante sin que este haya acreditado el trámite dado al mismo, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar la constancia del trámite dado al oficio No. 208-2020-00238-00 RD del 28 de mayo de 2021 ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, en cumplimiento a la carga impuesta en auto que decretó pruebas proferido el 10 de mayo de 2021, so pena de decretarse el desistimiento de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4131a690d6912efd9b8d2d3701ee80b34432c8f227e8195e151ce9b79b5c30d8**
Documento generado en 06/07/2021 06:30:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00095-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	CLIMACO CUADROS PACHECO, BRIGGITTE KATHERINE ARENILLA DÍAZ, LORENZO DÍAZ PINILLA, LUCILA CUADROS DE DÍAZ, LUCY PATRICIA DÍAZ CUADROS, INGRID LUCÍA DÍAZ CUADROS, GENNY ROCÍO DÍAZ CUADROS y ZULLY JOHANNA DÍAZ CUADROS doctoralinagarciaramos@gmail.com; cristiancuadros21@gmail.com; kattediaz2909@gmail.com; lupadiaz3@yahoo.es; ingridlucidiaz@gmail.com; gerodi1207@hotmail.com; zujodicu@gmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co; notificaciones.judiciales@amb.gov.co; info@amb.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: **Canal digital:**	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com; olizarazog@procuraduria.gov.co;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplido el requerimiento realizado mediante providencia que inadmitió la demanda de fecha 9 de junio de 2021 y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a los REPRESENTANTES LEGALES del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA.

3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

4. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requiérase a las entidades demandadas para que:

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii. Acrediten la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que se indica en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP, 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020 y 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

6. Se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA GARCÍA RAMOS identificada con C.C. No. 1.098.625.751 y portadora de la T.P. No. 194.386 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da7992fb0129f1060d757734581fb93b18d4ae1da7f83644eaf06dfc0e72414**
Documento generado en 06/07/2021 06:30:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00112-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	MARIA BERTHA GONZALEZ DE MILLAN berthademillan@outlook.com vargasquijano.abogados@gmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA SONIA MILENA STELLA ROMERO LUZ AMPARO STELLA MORENO
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. **ANTECEDENTES:**

La señora MARIA BERTHA GONZALEZ DE MILLAN actuando a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, con el fin de solicitar la reparación de los perjuicios presuntamente ocasionados por las partes accionadas ante el incumplimiento de las ordenes contenidas en las Resoluciones No. 001 del 23 de julio de 2013 y 161 del 28 de mayo de 2014 a través de las cuales se ordenó la demolición de la obra de construcción realizada en el inmueble ubicado en la calle 107 No. 22ª -67 del Barrio Provenza del Municipio de Bucaramanga.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos a la entidad demandada.

Igualmente observa el Despacho que la parte accionante no indicó el canal digital de la parte accionada -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- tal y como lo prevé el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2085 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, advierte este estrado judicial que si bien la parte demandante hace una relación de los anexos que acompañan el presente medio de control, revisado en su integridad el archivo que los contiene no se advierte la totalidad de los mismos -copia digital del auto de fecha 9 de junio de 2021 emitido por el Juzgado Octavo

Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga-, además deberá allegar al proceso la constancia de notificación y ejecutoria de la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga el 17 de enero de 2019 al interior de la acción de cumplimiento radicado 680013333008-2018-00446-00, así también, todo el trámite de incidente de desacato surtido dentro del mencionado expediente; la anterior eventualidad infringe el artículo 166 del C.P.A.C.A que establece que junto con la demanda se deben allegar los anexos correspondientes.

II. **CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 6, respecto de la demanda estableció:

> ***"Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión****.*
>
> *(…)*
> ***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*** *(…).* (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Además de lo expuesto, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se estableció en el artículo 35 que:

> *"Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para el efecto, deberán indicar también su canal digital.***
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito***

de subsanación. El secretario velará por el incumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, no indicar el canal digital de la entidad accionada para notificación, tal como lo dispone el artículo 6 del referido decreto, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y no allegar los anexos de la demanda tal y como lo establece el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previstos, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMNGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos previstos en los artículos 6 del Decreto 806 de 2020, 35 de la Ley 2080 de 2021 y 163 de la Ley 1437 de 2011, esto es la notificación simultanea por medios electrónicos de la demanda a la entidad accionada -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-, la indicación del canal digital de la parte accionada para la notificación y allegar los anexos de la demanda, conforme las razones expuestas en esta providencia, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355fca96c1bc650662d6d59e3aad0c0899ecfde7a733020519af918ee7a46a37**
Documento generado en 06/07/2021 06:30:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00114-00**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	CONSORCIO CASA CONCIA conformado por CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO y PROSPERO ALBERTO ARENAS CASTILLO abogada.dianacastillo@gmail.com; catherine-2807@hotmail.com; arenasc.78@gmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN contactenos@concepcion-santander.gov.co; notificacionjudicial@concepcion-santander.gov.co;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar.

I. ANTECEDENTES:

El CONSORCIO CASA CONCIA conformado por CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO y PROSPERO ALBERTO ARENAS CASTILLO, a través de apoderada judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando se libre mandamiento ejecutivo contra del MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN por la suma de diecisiete millones trescientos cincuenta mil pesos más lo intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021 hasta que se haya efectivo el pago total de la obligación, con fundamento en el título ejecutivo complejo conformado por el contrato de obra No. DA-10-6-124-2018, las actas de inicio, recibos parciales y final, terminación y liquidación del contrato.

De la revisión a la demanda, se advierte que (i) su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos a la entidad demandada, (ii) el poder especial otorgado por el representante legal del CONSORCIO CASA CONCIA se encuentra dirigido a un Notario, no determina claramente el asunto para el cual fue conferido, no indica el correo electrónico de la apoderada inscrito en el SIRNA y no cuenta con los anexos que acrediten la representación legal del demandante, (iii) no se encuentra acreditado que se hubiere agotado el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (iv) se observan inconsistencias en las pretensiones de la demanda al solicitarse se libre mandamiento contra un particular y (v) en la demanda se invocan normas que actualmente no se encuentran vigentes.

II.CONSIDERACIONES

Sea pertinente señalar que, en materia de ejecución de contratos, el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 consagra que, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se deberán observar las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo; no obstante, debe precisarse que el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que es requisito previo de la demanda agotar el mecanismo de conciliación judicial para ciertos asuntos y que este será facultativo **en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012.**

En ese orden, se tiene que el artículo 90 del CGP establece que mediante auto no susceptible de recursos, se declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: (i) cuando no se reúnan los requisitos formales, (ii) cuando no se acompañen los anexos

ordenados por la ley, (iii) cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos de ley, (iv) cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, (v) cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, (vi) cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y (vii) cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y, en caso de En los anteriores casos, el juez deberá señalar con precisión los defectos de que adolece la demanda y el demandante deberá subsanar los mismos en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Respecto a los anexos de la demanda, el artículo 84 del CGP enlista los documentos que deberán acompañar la demanda, entre ellos, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán, en los términos del artículo 85 ibidem.

Asimismo, el inciso 1 del artículo 74 del CGP establece que: ***"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"***. (subraya fuera de texto).

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5 y 6 dispuso respecto del poder y de la demanda, lo siguiente:

> ***"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (…).*** (subraya fuera de texto).
>
> ***Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.***
> *(…)*
> ***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*** *(…)".* (negrilla fuera de texto).

De otro lado, se torna pertinente señalar que la Ley 1551 de 2012[1] establece en su artículo 47 que la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios y que, esta se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para los asuntos contencioso-administrativos.

En ese orden, si bien el inciso 2 del artículo 613 del Código General del Proceso dispone que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelante, y tampoco en los demás procesos en los que el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública, lo cierto es que ante la existencia de norma especial, esta debe prevalecer sobre las normas generales[2] y por tanto, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Conforme a lo anteriormente expuesto, advierte el Despacho que con la expedición de la del Decreto 806 de 2020, se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la Ley 1564 de 2012 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

De la revisión a la demanda y la documentación allegada con esta se encuentra que (i) no se acredita el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda junto a sus anexos al MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; (ii) el poder especial otorgado por el representante legal del CONSORCIO CASA CONCIA se encuentra dirigido a un Notario y no al Juez Contencioso Administrativo (Reparto), no se

[1] "*por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*
[2] En virtud de lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 57 de 1887.

determina ni identifica con claridad el asunto para el cual fue conferido conforme a lo previsto en el artículo 74 del CGP, tampoco se indica el correo electrónico de la apoderada inscrito en el SIRNA conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020 y no se no se allega como anexo del poder el documento privado mediante el cual se constituyó el consorcio demandante a efectos de acreditar la condición de representante legal del poderdante; (iii) no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 referente a la conciliación extrajudicial; (iv) no se expresan con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en la medida que el CONSORCIO CASA CONCIA formula demanda ejecutiva contractual contra el MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN representado legalmente por JOSE ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA o quien lo reemplace o haga sus veces y, las pretensiones de la demanda solicitan se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado CRISTO DUARTE DÍAZ y; (v) la demanda se fundamenta en normas procedimentales que actualmente no se encuentran vigentes, estas son, el Código de Procedimiento Civil -*derogado por la Ley 1564 de 2012*- y el Código Contencioso Administrativo -*derogado por la Ley 1437 de 2011*-.

En ese orden de ideas se procederá a su inadmisión y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la misma, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto**, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los siguientes aspectos, so pena de rechazo a posteriori:

a. Acredite el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda junto a sus anexos al MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020,
b. Allegue el poder dirigido al juez de conocimiento de la demanda ejecutiva donde se identifique claramente el asunto por el cual fue conferido por el representante legal del CONSORCIO CASA CONCIA, expresando la dirección de correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en SIRNA,
c. Allegue como anexo del poder el documento privado mediante el cual se constituyó el CONSORCIO CASA CONCIA a efectos de acreditar la condición de representante legal del poderdante,
d. Acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para incoar la demanda ejecutiva, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012,
e. Se determinen de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, determinando claramente el extremo pasivo que conformará la litis, y
f. Adecue la demanda conforme a las normas procedimentales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e485ef0d15fbbc59d3434708d1122f55d89376afad317148f09c62615de81840**
Documento generado en 06/07/2021 06:30:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00116-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ RODRIGUEZ manuelcapellan84@hotmail.com abg.ricardoleon@hotmail.com
DEMANDADOS: **Canal Digital:**	INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA. inspeccion1@floridablanca.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	**INTERLOCUTORIO**

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho a fin de decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. **Antecedentes. -**

El señor MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad a fin de que se estudie la legalidad de la decisión contenida en el fallo de primera instancia de fecha 1 de noviembre de 2020, proferido por la Inspección Primera de Policía de Floridablanca dentro del proceso verbal abreviado por infracción urbanística. De igual forma solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0618 del 11 de marzo de 2021, a través de la cual la Secretaría del Interior del Municipio de Floridablanca resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo del 1 de noviembre de 2020.

Atendiendo los anteriores hechos, procede el Despacho a estudiar si tiene competencia o no para conocer el estudio de legalidad que se pretende dentro del proceso de la referencia.

2. **Consideraciones. -**

2.1 Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. -

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa que la jurisdicción de lo contencioso administrativa está instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos a derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, disposición normativa donde además se enumeran los diversos asuntos que conoce puntualmente esta jurisdicción.

A su turno el artículo 105 de la misma norma prevé que la jurisdicción de lo contencioso administrativo NO conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores

amarillo

vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. **Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan a la ejecución de la función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.**

3. **Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la Ley**.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

2.2. Del proceso único de Policía. -

La Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia-, establece la regulación del proceso único de policía (artículos 213-230), disposición que recae, exclusivamente, para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad. Tal Proceso tiene dos modalidades en cuanto a su trámite: i) verbal inmediato (art. 222) y ii) verbal abreviado (arts. 223-230).

Respecto del trámite verbal abreviado la mencionada norma prevé:

> 1. Iniciación de la acción: Puede iniciarse de oficio o a petición de la persona, que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía.
>
> 2. Citación: Dentro los cinco (5) días siguientes de conocido lo querella o el comportamiento contrario a la convivencia, se citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante el medio más expedito o idóneo.
>
> 3. Audiencia Pública: Se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
>
> a) Argumentos: Máximo veinte (20) minutos, poro que tanto el presunto infractor, como el quejoso, expongan sus argumentos y pruebas.
> b) invitación o conciliar: La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias.
> c) Pruebas: Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia, se reanudara al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negociones indefinidos, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y lo autoridad de Policía, decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión: Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará lo orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes debidamente demostrados. Lo decisión quedará notificada en estrados.

Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

Contra la decisión, proceden los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitaron, concederán y sustentaron dentro de la misma audiencia. Los recursos, solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

3. Caso en Concreto. –

El asunto traído a este estrado se circunscribe en analizar la legalidad de un pronunciamiento proferido en un juicio de Policía, autoridad está última que de manera excepcional cuenta con facultades jurisdiccionales.

Al respecto debe señalarse que la excepción contenida en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de las decisiones proferidas en juicios de Policía regulados especialmente por la Ley, se encuentra ratificada o avalada en el Código de Policía y Convivencia estatuido en la Ley 1801 de 2016, en cuanto dispuso puntualmente lo siguiente:

> "Artículo 4. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía, ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la Ley en mención."

Frente al alcance de la anterior disposición normativa, se observa que el Consejo de Estado[1] realizó un pronunciamiento delimitando cuales eran las decisiones finales proferidas por la autoridad de Policía que no podrían someterse a control judicial, señalando:

> "Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativa. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. **De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control judicial de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial.**

En el mismo sentido la Corte Constitucional[2] indicó:

---

[1] Consejo de Estado – sentencia del 13 de septiembre de 2001, radicado 2016-00834-01

[2] Sentencia T-096 e3 2014

> "(…) **Sin embargo, algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango "jurisdiccional", son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en los procesos posesorios en los que se encuentra el trámite del lanzamiento por ocupación de hecho**. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contenciosa…"

Bajo la anterior línea argumentativa y descendiendo al caso en concreto, se advierte que la parte demandante solicita dentro del presente asunto la nulidad del fallo proferido el 1 de noviembre de 2020 por la Inspección Primera de Policía del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, pronunciamiento mediante el cual se decidió lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a MANUEL DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, MARIA AYDE CORREA SALDARRIAGA y ROMELIA SALDARRIAGA LA RESTITUCIÓN INMEDIATA del inmueble ubicado en la calle 26 número 11-84 del barrio lagos 1 al municipio de Floridablanca. Por tratarse de un espacio público y/o uso público, Y EL RETIRO de las adecuaciones y demás instalaciones que no pertenecen o no contaron con alguna autorización del Municipio para su instalación o construcción.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia el despacho conmina a los querellados para que restituyan el bien de manera voluntaria y de forma inmediata. Situación que debe quedar saneada en un término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido imponiendo la medida correctiva de multa e incluso de remitir a la fiscalía general de la nación el incumplimiento a orden policiva de conformidad con el artículo 224 de la ley 1801 de 2016 constitutiva de conducta punible…"

De igual forma se observa dentro del plenario, que la anterior decisión se profirió con ocasión al proceso verbal abreviado No. 700-50-006-051 cuyo querellante fue el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA contra el señor MANUEL DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ con ocasión a la restitución del bien inmueble de uso público ubicado en la calle 26 número 11-84 del barrio lagos 1 del Municipio de Floridablanca.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que la decisión frente a la cual se solicita se realice el correspondiente estudio de legalidad en el presente proceso, no puede someterse al control judicial de esta jurisdicción, en la medida que tal pronunciamiento constituye un juicio de policía donde se dirimió un conflicto en el que estuvieron involucradas dos partes con intereses contrapuestos, configurándose así la excepción prevista en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que abroga la competencia de esta jurisdicción para conocer de la legalidad de estos asuntos.

En el mismo sentido debe pronunciarse esta instancia frente al contenido de la Resolución No.0618 del 11 marzo de 2021 -acto acusado en esta oportunidad-, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación dentro del proceso policivo No. 700-050-006-051 de 2019, comoquiera que este pronunciamiento de la administración – SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- se dio con fundamento en las funciones jurisdiccionales que de manera excepcional le otorga el legislador para conocer de estos asuntos, circunstancia que, se reitera, se encuadra dentro de las excepciones previstas en la mencionada norma del CPACA.

Así las cosas y comoquiera que esta jurisdicción no puede convertirse en una tercera instancia dentro del asunto de marras, se rechazará de plano la presente demanda por cuanto carece de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de nulidad promovida por los señores MANUEL DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, MARIA AYDE CORREA SALDARRIAGA y ROMELIA SALDARRIAGA en contra de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: En firme la anterior decisión, devuélvanse los anexos de la demanda a la demandante, sin necesidad de desglose y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a6bf1169b654f3eaacfbe0d1dee114604b6a4f65310c9abb0331a9481ed0c63
Documento generado en 06/07/2021 06:30:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00117-00**
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	MARIA FERNANDA AMAYA en calidad de CURADORA URBANA No. 2 DE PIEDECUESTA gestionjuridica.ph@gmail.com gestionjuridica.urbanismo@gmail.com contacto@curaduria2piedecuesta.com
DEMANDADO: **Canal Digital:**	SOCIEDAD MAGNA SOCIIS E.S.C. S.A.S. catamuol@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. **ANTECEDENTES:**

La señora MARIA FERNANDA AMAYA MADRID en su condición de CURADORA URBBANA No. 2 DE PIDECUESTA, actuando a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 68547-2-20-0098 del 30 de diciembre de 2020 por medio de la cual se declaró un reconocimiento de edificación para destinación vivienda en el predio localizado en el lote 10 casa 10 P1 casa 10-2 P2 manzana I del barrio los cerros del mediterráneo del Municipio de Piedecuesta de propiedad de MAGNA SOCIIS E.S.C. S.A.S.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado.

Igualmente se observa que, se allegó poder, sin embargo, a pesar que en éste se indica un correo electrónico en el membrete del memorial, el mismo no corresponde al registrado en el SIRNA –Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados- por la apoderada a quien se le confiere este mandato.

II.**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

El Derecho 806 de 2020 en los artículos 5 y 6, respecto de la demanda y el poder, estableció:

> ***"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (…).***
>
> ***Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión****.*
>
> *(…)*
> ***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*** *(…).* (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Además de lo expuesto, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se estableció en el artículo 35 que:

> *"Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para el efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el incumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…".*** (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a la SOCIEDAD MAGNA SOCIIS E.S.C. S.A.S. y no presentarse el poder tal como lo disponen los artículos 5 y 6 del referido decreto y en concordancia con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMNGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos previstos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511bd974c0a37fe3ad631b9089d0d97743e026c7a5922540e5ea4c0260e9f5f3**
Documento generado en 06/07/2021 02:05:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00118-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL emilseveraarias@hotmail.com; nohernanda@hotmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital:**	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la señora GLADYS OSSES DE FUENTES notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; mlasesoreslegal@gmail.com;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar.

I. **ANTECEDENTES:**

La señora NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL, a través de apoderada judicial, radican vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP No. 0233347 del 15 de octubre de 2020 y RDP 029993 del 28 de diciembre de 2020 mediante las cuales se ordenó dejar en suspenso el derecho y porcentaje que pudiera corresponderle a la demandante como compañera permanente del señor CARLOS JULIO FUENTES VILLAMIZAR Q.E.P.D.

Se advierte que, su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado, tal y como costa en la certificación proferida por la Secretaría de este Despacho, quien advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

II.**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 6 se dispuso:

En el artículo 6 del mencionado decreto respecto de la demanda, se estableció:

> ***"(…)***
> ***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (…)".*** (negrilla fuera de texto).

Asimismo, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 adicionó en un numeral el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

> ***"(…)***
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberi3 proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***
> ***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."***

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a la señora GLADYS OSSES DE FUENTES, tal como lo disponen los artículos 6 del referido decreto y 35 de la Ley 2080 de 2021 se procederá a su inadmisión y en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla con el requisito previsto en los artículos 6 del Decreto 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c7e9e715894da9d4850ca6d9d7f25308b126a5ebe0a7da49b2dc55cbf7cc89a
Documento generado en 06/07/2021 06:30:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00120-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA manuelarenas483@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co
DEMANDADOS: **Canal Digital:**	JACKELINE MARTINEZ RODRIGUEZ (SE DESCONOCE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA)
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a la señora JACKELINE MARTINEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.350.434, en los términos del artículo 293 y 108 del CGP.

2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.

3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.

4. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requiérase a la demandada para que:

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

ii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA identificado con C.C 1.098.652.771 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 197.170 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d23cd6cb4dde4a7c3452d74f0d43c904a4ea3182491ec22aab41a0dcdfee17f0
Documento generado en 06/07/2021 06:30:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica